

En otros términos, el Sr. Luna, no ha hecho otra cosa que expresar á sus acreedores la obligación general de bienes como buen comerciante y que, aún sin que se exprese, la ley hace recaer sobre todos los bienes de una persona física ó civil.

Pero hay otra afirmación no menos infundada con referencia á la media acción de "Zaragoza;" dicen los acusadores que el quejoso no tenía, ni podía obtener la citada media acción para dárselas en pago y presentan como prueba de este hecho la lista de los accionistas de la negociación referida, tomada de su libro de registro.

En primer lugar, siendo la acción de minas que se explotan en la forma de Sociedades Anónimas, indivisible como lo preceptúa el art. 182 del Código de Comercio, vanamente se buscará en los libros del registro el nombre de una persona á quien se asigne la propiedad de media acción, estas participaciones menores que la unidad deben quedar siempre extrañas á las constancias del registro, pues el citado artículo dispone que cuando haya varios copropietarios de una misma acción se nombre un representante común que aparezca únicamente ejerciendo los derechos del título; y en segundo lugar, no es el registro el que revela la verdadera propiedad de las acciones pues es costumbre que los dueños de éstas las tengan registradas á nombre de personas de su confianza encargadas de cumplir las obligaciones que se imponen á los tenedores y asistir á las asambleas generales ejerciendo los derechos que confieren.

¿Por qué negar la hipótesis de que el Sr. Luna tuviese arreglada con una persona cualquiera de las que tienen acciones de la mina "Zaragoza," á nombre de otro ó á su propio nombre, la participación de la media acción que los hermanos Madero deseaban con tanto ahinco?

Lo ilógico de la negación está demostrado con el hecho de ser ésta precisamente la realidad de las cosas.

El deudor en su afán de dejar satisfechos los deseos de sus principales, aún en sus más triviales exigencias, continuó con mayor actividad las gestiones emprendidas para obtener la media acción de Zaragoza y que estaban ya á punto de dar resultado satisfactorio. Pruébalo el telegrama dirigido á Don Alberto Mendoza, corredor minero de Santa Rosalía, Chihuahua, lugar donde se formó la Compañía y el más apropiado para la circulación de sus acciones. Para las combinaciones comerciales del interesado que debían dar por resultado la consumación del negocio, era indispensable su presencia en la mencionada población; pero habiendo solicitado el permiso de la casa para hacer esta salida se lo negaron terminantemente y creyendo que el deseo de que se les entregase la media acción que perseguían los hiciese otorgar el permiso, el Sr. Luna no vaciló en suplicar al Sr. Don Alberto Mendoza lo llamase por telégrafo; mas ni este expediente que despertaba su interés surtió en el ánimo de los acusadores, sin duda alguna porque ya era cosa resuelta por ellos, el acusarlo criminalmente.

Este llamamiento sugerido al Sr. Mendoza lo han presentado los contrarios del Sr. Luna como una estratagema para procurarse la fuga, pero tal suposición toca los límites de lo ridículo, porque siendo la ocupación del quejoso precisamente la de viajar y acabando de regresar de su último viaje, tuvo mil oportunidades de alejarse, si se hubiera considerado culpable, y sobre todo, si tenía pensado huir le era completamente inútil el que fuese mediante un permiso arrancado á los Sres. Madero.

El préstamo que obtuvo del Sr. Don Evaristo Madero Hernández y por el cual le extendió pagaré á dos meses de plazo, no fué gratuito como lo dan á entender en la querrela, sino con réditos al tipo del 1 por ciento mensual según se ve por las cifras mismas, pues habiendo recibido el obli-

gado \$ 150, firmó el pagaré por \$ 153, tomando en consideración los réditos convenidos.

El hecho de haber pagado oportuna y directamente los Sres. Madero todas las cantidades de dinero que pidió el Sr. Luna á los corresponsales de la casa demuestran la completa conformidad de ésta con tales entregas, conformidad de que por otra parte, hay una confesión implícita en el dicho de Don Ernesto Madero, al declarar que las mandaba pagar "para cubrir su crédito." Es evidente que si las expresadas cantidades de dinero hubiesen sido pedidas y entregadas sin su autorización ó consentimiento, la casa de los hermanos Madero no hubiera estado obligada á pagarlas de ningún modo, y en tal caso, no podría haber motivo para que sufriese su crédito á causa de no pagar lo que efectivamente no debía. No hay comerciante en el mundo que piense que para que su crédito no padezca sea necesario pagar lo que no debe y menos lo que se le defrauda. Sólo los Sres. Madero pueden vanagloriarse de haber hecho comulgar al señor Juez Letrado de Parras con esta rueda de molino.

La existencia de una cuenta corriente con intereses, abierta al Sr. Luna en los libros de la Sociedad de los Sres. Ernesto Madero y Hnos., en la cual constan hasta el último centavo, todas las cantidades de dinero que percibió á nombre de la casa en los distintos lugares del país y todo lo que la misma desembolsó por cuenta de aquel, hace inútiles las cuestiones del proceso, porque esa cuenta reasume las operaciones verificadas con el deudor y las convierte en un nuevo adeudo de un carácter eminentemente mercantil y lícito.

Sabido es que los asientos en cuenta corriente tienen en derecho la virtud de operar novación con respecto á la obligación primitiva y le imprimen el carácter mercantil si de personas comerciantes se trata como en el caso presente.

No debemos dejar de señalar como cosa notablemente favorable á los intereses del procesado que en esa cuenta,

cuya copia obra en el juicio presente, se le han cargado con intereses, no solamente las partidas pedidas en sus viajes, como quiere hacerlo creer la parte contraria, sino partidas provenientes de rentas de la casa ocupada por su familia, de premios por póliza de seguros de vida y accidentes en las compañías "La Mútua" y "La Fraternal," de mensualidades á su familia, de pagos por su cuenta á acreedores foráneos, de pagos de exhibiciones de minas y de la Compañía de Luz Eléctrica, de fletes al Express, de pagos por cantidades adeudadas al mismo, de facturas de vinos remitidos por su orden, de varias cuentas debidas á personas de la capital, de honorarios de médicos, y hasta sumas entregadas al Sr. Cura Párrroco del lugar etc., etc., etc.

El movimiento tan heterogéneo de esta cuenta dió un saldo, ó mejor dicho, dará un saldo de especie desconocida porque se ha visto que no se ha liquidado y faltan precisamente las partidas que deben abonarse al Sr. Luna, por lo que produzcan las acciones de minas que entregó.

Es faltar á las nociones más rudimentarias, querer señalar á este saldo el género determinado de cantidades pedidas por el deudor á los corresponsales de la casa. Inútil es llamar por más tiempo la atención sobre la arbitrariedad de la especificación del saldo, pues por una cuenta de movimiento variado, no se sabe nunca la especie, género ó calidad de adeudos que constituyen el saldo, por consiguiente, si Luna debe un saldo, jamás sus acusadores tendrán razón para afirmar que proviene de tal ó cual operación y no de tal otra.

Otra prueba de que la cuenta corriente está ilíquida y de la necesidad de que se liquide con todo escrúpulo y cuidado, es que, á pesar de ser estipulación expresa del contrato, que al Sr. Luna se le pagaría el 7 por ciento de comisión, sobre las ventas hechas por su conducto, en la cuenta figura una partida con fecha 20 de Junio último, donde se le abonan

\$328.12 *cs.*, de este modo: "3½ por ciento sobre \$9,375 que calculamos sea el valor aproximado de 375 barriles vino á \$25 cada uno, que según convenio con los Sres. Losoya Hnos., tienen que consumir, \$328.12."

Esta partida denuncia, primero, la violación evidente por parte de la sociedad del contrato celebrado con el deudor en perjuicio de éste, quitándole la mitad de su comisión de una sola plumada y segundo, la arbitrariedad y ventaja con que eran calculadas las comisiones que se abonaban al Sr. Luna, pues debiendo ser por el contrato 7 por ciento sobre el valor real de la mercancía, en esta partida, como se ve de bastante importancia, pusieron el valor de los 375 barriles vendidos, que les pareció *aproximado* y como es natural, la diferencia entre la aproximación y el precio verdadero no quedó á favor del Sr. Luna, y esta diferencia no fué una bagatela, sino la respetable cifra de \$11 por barril, pues en casi su totalidad, el pedido fué de aguardiente de uva, cuyo precio es de \$36 barril; así es, que la casa quitó á Luna \$328.12, mitad de su comisión calculada, como les pareció conveniente y \$288.75 importe de toda la comisión, de 7 por ciento sobre \$4,125, en que se disminuyó el precio verdadero de los 375 barriles vendidos á los Sres. Losoya Hnos. de Guanaceví con intervención de nuestro patrocinado. Total, el Sr. Luna resultaría perdiendo por esta sola partida si se quedase así, la suma de \$616.87 y si como puede suponerse, en las demás partidas importantes, se encuentran los mismos defectos, tal vez resulte que el saldo deudor en contra del Sr. Luna no es legítimo sino forjado á fuerza de estas injustas disminuciones, de lo que le correspondía con arreglo á su contrato.

El quejoso tiene en efecto, infinidad de observaciones que hacer á la cuenta que motivó su aprehensión, de las cuales solo mencionamos las dos que quedan expuestas, por no ser nuestro fin ahora, más que demostrar que esa cuenta corriente con intereses está ilíquida, y que el llamado adeudo

no es tan grande ni tan cierto como se pretende, y que no sería difícil que después de una liquidación justificada, el Sr. Luna resultase acreedor de la casa.

Establecidos así los hechos por la relación que hacen los acusadores en la parte que se conducen con verdad y por las constancias del presente juicio de amparo, en lo que aquella relación tiene de inexacto, véamos si en estos hechos, pueden encontrarse las once circunstancias que antes hemos enumerado como elementos constitutivos de los delitos de fraude, abuso de confianza y estafa según el Código Penal del Estado de Coahuila, que es el mismo del Distrito Federal, sin las reformas que el último ha sufrido.

PRIMER ELEMENTO.

Lucro ó adquisición alcanzados por el Sr. Manuel Luna.

Se ha visto que el origen de la deuda que se persigue, del Sr. Luna para con los Sres. Ernesto Madero y Hermanos es el pago que hicieron éstos á su padre el Sr. D. Evaristo Madero de la cantidad que le adeudaba el primero, con el fin de que viniese á su servicio.

Por este simple cambio de acreedores el Sr. Luna no obtuvo nada ni cambió su situación, de manera que pudiera asegurarse que alcanzó un lucro ó hizo una adquisición cualquiera. Los Sres. hijos de D. Evaristo Madero se subrogaron por el pago en el crédito de éste y esta subrogación no produjo nada en provecho del deudor pues, muy al contrario, se verificó por el empeño y la conveniencia de sus nuevos acreedores.

La cuenta corriente está ilíquida, el saldo de ella no se conoce, porque además de no haberse abonado al Sr. Luna el valor que por otra parte no se sabe de las acciones de mi-

nas que entregó á los Hermanos Madero el día del vencimiento del pagaré, hay muchas partidas con las cuales no está conforme, y que aunque lo estuviera deben ser examinadas cuando se trata de fundar en ellas una responsabilidad criminal, pues la conformidad de una persona con declararse deudor, si tiene efectos civiles, no puede tener el efecto de hacerlo delincuente, si esta conformidad se debe á error, engaño, deferencia ó generosidad. La justicia penal busca siempre culpables verdaderos y está en su interés no admitir criminales voluntarios, es decir, personas que se conforman por cualquier motivo con hechos falsos que les pueden reportar un perjuicio si son explotados por individuos que tienen sed de venganza. El Sr. Luna no debe á los Sres. Madero tal vez nada y el Sr. Luna, no tendría el derecho de declararse deudor cuando en ésto se funda una acusación del atroz delito de estafa. Por ésto decimos que no estando conforme con la cuenta corriente nada importaría para el caso que se debate el que lo estuviese, porque advertimos inexactitudes en esta cuenta y nosotros sus defensores no podríamos permitir que pasasen inadvertidas, aunque el desprendimiento de nuestro patrocinado lo inclinase á no hacer observaciones.

No hay pues por parte del acusado lucro ó adquisición comprobados, su deuda incierta proviene de una cesión de crédito por la cual nada obtuvo ni en nado cambió su situación, el primer elemento pues de los delitos que se le atribuyen es enteramente supuesto.

SEGUNDO ELEMENTO.

Carácter indebido ó ilícito de este lucro ó adquisición.

Aun admitiendo hipotéticamente que el Sr. Luna hubiese lucrado con el cambio de la casa, á la cual servía y con el desempeño de las obligaciones de su contrato, no puede en-

contrarse por más esfuerzos de imaginación que se hagan, el carácter ilícito de este lucro. Si los Sres. Ernesto Madero Hnos. pagaron lo que él debía, fué por interés de ellos, con su pleno consentimiento, y si el Sr. Luna pedía ó mandaba que la casa pagase sumas más ó menos considerables, era en virtud de su contrato, que lo facultaba para exigir gastos de viaje, de las autorizaciones especiales de las cartas de crédito que se le entregaban, y de la cuenta corriente que tenía abierta.

Este elemento de los delitos que se le imputan, es pues del todo imaginario.

TERCER ELEMENTO.

Perjuicio causado á los Sres. Ernesto Madero y Hnos., por el importe de este lucro ó adquisición.

El perjuicio que la deuda del Sr. Luna pudiera ocasionar á los Sres. Madero Hnos. es tan incierto, como la deuda misma, pero es de notarse, que en la querrela se computan cantidades proporcionadas por el Sr. Evaristo Madero Hernández y por la Sra. Doña Balbina T. Viuda de Olivares, personas extrañas á los intereses de la Sociedad Ernesto Madero y Hnos., y que ciertamente no se creen perjudicados. En consecuencia, el perjuicio para los acusadores es ó incierto ó usurpado.

CUARTO ELEMENTO.

Engaño del Sr. Luna á la expresada Sociedad, para adquirir alguna cosa ó alcanzar el lucro ó bien aprovechamiento por parte del primero de algún error en que se encontrare la Sociedad para conseguir el mismo fin.

No hemos podido comprender, en qué hace consistir la parte acusadora el engaño con que el Sr. Luna los haya po-

dido inducir á que lo empleasen como dependiente viajero, celebrasen el contrato respectivo, pagasen á Don Evaristo Madero lo que le debía, le abriesen cuenta corriente con intereses, le diesen cartas de crédito y le admitiesen acciones de minas en pago. Todas estas operaciones son tan frecuentes y tan conocidas que es imposible engañar á nadie para que las lleve á cabo y menos á comerciantes viejos y experimentados que no sólo conocen el alcance de ellas, sino que tienen perfecto conocimiento de los hombres con quienes tratan. Con relación al caso concreto, es hasta risible asegurar que el joven comisionista Don Manuel Luna, engañó en asuntos de su comercio al hábil y precavido director de la casa de los Sres. Madero.

Muy por el contrario, eran tan exigentes á este respecto que al terminar cada viaje de los muchos que verificó, le pedían cuentas pormenorizadas, liquidaban en el acto la comisión, asentaban en la cuenta corriente las partidas respectivas, le recogían los documentos correspondientes y le pedían una infinidad de explicaciones mandando pagar, como era natural, las sumas de dinero pedidas en su viaje y después de cargarlas en la cuenta corriente con interés.

Si hubieran quedado descontentos del resultado de las operaciones ó de la conducta del viajero en cualquiera de sus expediciones, no habría verificado la siguiente, y tan no fué así, que durante el tiempo que desempeñó este trabajo hizo más de diez viajes realizando poco más ó menos la respetable suma de *cien mil pesos*, no partiendo sin haber dejado liquidado el resultado del viaje anterior y llevando consigo nuevas cartas y nuevas instrucciones.

Todo esto hace enteramente imposible el engaño para la Sociedad acusadora, pues demuestra que sus gerentes obraron siempre del modo más concienzudo y con toda reflexión.

QUINTO ELEMENTO.

Entrega al Sr. Luna de dinero, documentos de valor ó cualquiera otra cosa por los Sres. Ernesto Madero y Hnos.

Se ha visto ya que el fraude se hace consistir en las cantidades pedidas por el Sr. Luna á los corresponsales de la casa para sus gastos de viaje, en lo que se pagó á Don Evaristo Madero para que consintiera la separación, en los gastos que se dicen exagerados de la curación de Don Francisco Olivares y en el préstamo con interés que le hizo el Sr. Don Evaristo Madero Hernández. Desde luego se deben descartar las sumas relativas al préstamo mencionado y á los gastos de curación del Sr. Olivares, porque las personas que hicieron estas ministraciones son enteramente extrañas á los negocios de los acusadores y por lo mismo jurídicamente no puede decirse que de ellos las haya recibido el quejoso.

En cuanto á los gastos de viaje que el Sr. Luna recibió de los corresponsales, además de que no está comprobado que los deba por estar ilíquida y mal llevada la cuenta de éste, si fraude hubiera, serían los corresponsales que hubieran entregado estas sumas sin autorización de los defraudados, y no los Hnos. Madero que según dicen pagaron después estas sumas á las víctimas con entero conocimiento de los hechos y por último la cantidad primitivamente entregada lo fué á Don Evaristo Madero y no al Sr. Luna.

Resulta pues, que ninguna de las cantidades en que se hace constituir el fraude, han sido entregadas al acusado por los Sres. Ernesto Madero y Hermanos, pues unas provienen de personas que no tienen ni han tenido motivo de queja, y sí expresiones vivas de agradecimiento para el quejo-

so y otras, pedidas ó adeudadas á terceras personas que tampoco se han quejado de nada; y si estas últimas se han hecho pagar con mucha posterioridad por los Sres. Ernesto Madero y Hermanos, ha sido en primer lugar, con derecho, y después, con pleno conocimiento por éstos, de toda la historia del crédito que se les exigía. Por consiguiente, la no existencia de este quinto elemento de la acusación, está plenamente demostrada, y con ella la imposibilidad de que pueda prosperar.

SEXTO ELEMENTO.

Celebración de un contrato entre el quejoso y la expresada Sociedad, en virtud del cual ésta le haya hecho entrega de alguna de las cosas antes dichas, sin transmitirle el dominio.

Basta la consideración de que se trata de sumas de dinero que en derecho está considerado como cosa fungible para no admitir que entre los Sres. Madero y el acusado haya existido algún contrato por el cual recibiese esas cantidades, sin que se le transmitiese el dominio de ellas; pero hay pruebas directas de los contratos celebrados á este respecto, y son, en primer término, el contrato de prestación de servicios con arreglo al cual el Sr. Luna estuvo desempeñando el empleo de dependiente viajero, y cuya cláusula quinta, que ya hemos transcrito, lo faculta expresamente para exigir fondos anticipados con cargo á su cuenta, en seguida, el contrato de cuenta corriente comercial, que es bien sabido dá derecho de obtener sumas de dinero para disponer de ellas como convenga á los intereses del comerciante, y por último, el pagaré extendido el 22 de Junio de 1896, que también es título que representa valores obtenidos en plena propiedad y las numerosas cartas de crédito que tienen por fin principal el de hacer disponible para la persona

á favor de quien se otorgan, las sumas de dinero que en virtud de ellas percibe.

No hay pues en este negocio contrato alguno por el cual el quejoso haya recibido valores que no le perteneciesen, y muy por el contrario, abundan los títulos netamente jurídicos que hicieron para los acusadores una estricta obligación de ministrar los fondos, materia de la cuestión.

SEPTIMO ELEMENTO.

Actos por los que el Sr. Luna haya dispuesto de tales objetos, como de cosa propia.

De la cantidad que primeramente desembolsaron los Sres. Madero, no dispuso el acusado, porque se sabe fué entregada por aquellos á su padre en pago de lo que el segundo le debía, por el interés de que viniera á su servicio; de las cantidades gastadas con motivo de la curación del Sr. Francisco Olivares, tampoco dispuso como de cosa propia, pues fueron estos gastos en provecho exclusivo del enfermo y por interés de la familia, la cual los aprobó sin objeción por aquél entonces; menos puede decirse que las sumas gastadas en los viajes del Sr. Luna, hayan sido en provecho personal, á pesar de que se le cargaban en su cuenta pues eran indispensables para el desempeño de su empleo, y en el decoro de la casa estaba que viajase con comodidad y decencia, á causa del trato frecuente con los comerciantes de las distintas plazas y de la necesidad de residir en lugares céntricos de las mismas.

OCTAVO ELEMENTO.

Intención fraudulenta de estos actos de disposición, esto es, dolo.

En vano se buscaría en todas las operaciones que relata la querrela, la intención dolosa por parte del procesado, cu-